



**RESOLUCIÓN CNEE-156-2005**  
**Guatemala, 17 de noviembre de 2005**  
**LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, decreto número 93-96 del Congreso de la República establece que, entre otras, es función de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad define los Contratos Existentes como aquellos contratos de suministro de energía eléctrica entre generadores y empresas distribuidoras, suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley y vigentes a la promulgación del reglamento y que el artículo 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece que los Contratos Existentes serán administrados de conformidad con las estipulaciones contractuales contenidas en dichos contratos, incluyendo las condiciones de compra mínima de energía obligada y que en todo caso se deberán programar con sus restricciones tendiendo a un despacho económico.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme el artículo 48 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, todos los sobrecostos de generación forzada serán pagados por los responsables de la restricción y siendo que los sobrecostos de generación forzada derivada de las estipulaciones de los Contratos Existentes solo existen desde la entrada en vigencia de la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos y debido al despacho de los mismos en el Administrador del Mercado Mayorista, la responsabilidad de las restricciones no pueden ser asignada a nadie en particular, en virtud que dichos sobrecostos no pueden ser entendidos de otra forma sino como una condición técnica operativa con la que nace el sistema; en consecuencia, los mismos deben ser pagados por



todos los participantes consumidores del sistema; otra interpretación implicaría una practica abusiva o discriminatoria, y un posible subsidio cruzado que el mismo marco jurídico prohíbe.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 43 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece que el costo total de operación de generación del Mercado Mayorista está integrado por la suma de: a) Sus costos variables, b) Los costos por energía no suministrada y c) los sobrecostos por compra mínima de energía obligada en los Contratos Existentes; y siendo que la aplicación de la literal d del numeral 5.4 de la Norma de Coordinación Comercial, Sobrecostos de Unidades Generadoras Forzadas , no está acorde a las disposiciones legales y circunstancias citadas en el considerando anterior, contraviniendo la jerarquía normativa en perjuicio del usuario final; en consecuencia, dicha disposición no deberá seguir aplicándose.

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad y su Reglamento:

**RESUELVE:**

1. El Administrador del Mercado Mayorista debe asignar el cargo de sobrecosto por generación forzada por compra obligada de los contratos referidos en el artículo 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, a cada Participante Consumidor del Mercado Mayorista en proporción a su consumo de energía horario individual respecto al consumo de energía horario total en el Mercado Mayorista.
2. El Administrador del Mercado Mayorista, en la asignación de sobrecostos por generación forzada por compra obligada de los contratos referidos en el artículo 40 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, no deberá seguir aplicando la Norma de Coordinación Comercial numero 5, Sobrecostos de Unidades Generadoras Forzadas , numeral 5.4. Inciso d), en virtud que dicha disposición contraviene normas de jerarquía superior.



**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX: (502) 366-4202

3. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, fiscalizará el efectivo cumplimiento de lo acá dispuesto, estando obligado el Administrador del Mercado Mayorista, a informar a esta Comisión a la brevedad sobre las medidas adoptadas.
4. **PUBLICACIÓN Y VIGENCIA.** La presente resolución cobra vigencia a partir de su publicación en el diario oficial.

---

Dada en la ciudad de Guatemala el 17 de Noviembre de dos mil cinco.

Licenciado José Toledo Ordoñez  
Presidente

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos  
Director

Ing. César Augusto Fernández Fernández  
Director